

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 15-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas de conformidad con lo regulado en una ley específica.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado ejercer el control de quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca pone en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es firmante de las convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto Número 36-2003 del Congreso de la República; Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, a causa de los efectos perjudiciales, de todas estas actividades para la seguridad de los Estados del mundo en general, donde Guatemala se comprometió a generar las medidas legislativas necesarias para erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones; establecer el control y penalización correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1.- Naturaleza. La presente Ley norma la tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional, en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 2.- Objeto. La presente Ley regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y las municiones.

ARTICULO 3.- Fuerzas de seguridad del Estado. El Ejército de Guatemala y la Policía Nacional Civil, en lo referente al uso y tenencia de las armas y municiones propias de sus funciones, se regirán por sus leyes específicas. Las fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea de seguridad ciudadana y orden público, podrán utilizar todas las armas necesarias para el desempeño de su función, contempladas en esta Ley como de uso y manejo individual.

ARTICULO 4.- Clasificación de las armas. Para los efectos de la presente Ley, las armas se clasifican en: armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales.

Las armas de fuego se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo.

Las armas de acción por gases comprimidos, se dividen en: de aire y de otros gases. Las armas blancas se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso civil o de trabajo y deportivas.

Los explosivos se dividen en: de uso industrial y bélico. Las armas atómicas se dividen en: de fusión de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.

Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente militar. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de lo expresamente regulado en esta Ley.

ARTICULO 5.- Armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala. El Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley.

Los armamentos de guerra de fabricación internacional, aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 6.- Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los artículos 9 y 11 de la presente Ley, las siguientes: fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto; carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.

ARTICULO 7.- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO No. {22-2012} de fecha {14 de agosto de 2012}, el cual queda así:

"Descripción de las armas de uso y manejo colectivo. Las armas de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

Las armas de fuego de uso bélico, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna, y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento, así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquéllas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos."

VER REFORMAS

ARTICULO 8.- Descripción de las armas de uso y manejo individual. Las armas de uso y manejo individual, comprenden: revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, además de fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, escopetas de cualquier tipo y calibre, lanza granadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rústicas o cualquier modificación con propósito de ocultamiento.

ARTICULO 9.- Armas de fuego de uso civil. Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.

ARTICULO 10.- Prohibición. Se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios relativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados por esta Ley.

ARTICULO 11.- Armas de fuego deportivas. Son armas de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes, tanto de competencia como de cacería, y que están reconocidas y reguladas internacionalmente. Son permitidas para hacer deporte, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Las armas deportivas son: armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza.

Son armas de fuego deportivas cortas: las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas largas: los rifles, carabinas y escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas de caza: revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de canon de hasta treinta y seis (36) pulgadas y aquellas cuyas características, alcance y/o poder, hayan sido diseñadas para tal propósito.

Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático.

Quedan exceptuados los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes; las armas portátiles de avancarga; las herramientas de percusión y labranza.

ARTICULO 12.- Armas de acción por gases comprimidos. Las armas de acción por gases comprimidos son las pistolas y rifles que, para impulsar un proyectil, necesiten liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros.

ARTICULO 13.- Armas blancas. Las armas blancas son:

a. Uso personal o trabajo: los cuchillos de exploración o supervivencia, instrumentos de labranza o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida; las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de diez centímetros de longitud. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los cuchillos, herramientas u otros instrumentos cortantes que tengan aplicación artesanal, agrícola, industrial u otra conocida.

b. Armas blancas deportivas son: las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada.

c. Armas blancas de uso bélico o exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado: las bayonetas, dagas, puñales, verdugillos, navajas automáticas con hojas de cualquier longitud y cualquier objeto diseñado o transformado para ser usado como arma.

Las navajas con hojas que exceden de diez centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas.

ARTICULO 14.- Explosivos. Se consideran explosivos todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio de calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor de tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen.

Los manufacturados con propósitos de guerra, y los accesorios y elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto que puedan ser utilizados con este fin.

Según su tipo de acción son:

a. Deflagrantes o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo).

b. Detonantes o agentes de alto poder explosivo (dinamita y otros).

Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto como cajas direccionales, esquinas u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico.

Se consideran explosivos de uso industrial y para otros fines civiles: pólvora negra y agentes explosivos debidamente patentados e identificados para tal fin.

Se consideran artefactos explosivos bélicos: los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.

ARTICULO 15.- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO No. {22-2012} de fecha {14 de agosto de 2012}, el cual queda así:

"Armas químicas. Se consideran armas químicas las sustancias químicas tóxicas, orgánicas o inorgánicas, o sus precursores, diseñados para fines bélicos, que afecten el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con estos, así como sus municiones, dispositivos y equipos; salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la ley y los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines."

VER REFORMAS

ARTICULO 16.- Armas biológicas. Se consideran armas biológicas, todos los medios vivos y sus derivados, desarrollados con fines bélicos (microorganismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas, sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas).

ARTICULO 17.- Armas atómicas. Se consideran armas atómicas: todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para causar una explosión y los efectos derivados de dicha acción.

ARTICULO 18.- Trampas bélicas. Se consideran trampas bélicas: todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta para causar daño, capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos como parte de las trampas.

Se consideran trampas de caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito.

ARTICULO 19.- Armas experimentales. Se consideran armas experimentales todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable, para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía, producto de un proceso científico controlado (rayos láser, radiación gamma u otros).

ARTICULO 20.- Armas hechizas y/o artesanales. Se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño.

ARTICULO 21.- Artículos de defensa. Son los compuestos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, y artefactos electrónicos que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

TÍTULO II

DIGECAM

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 22.- DIGECAM. Se crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en lo sucesivo DIGECAM, como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Control de Armas y Municiones podrá crear oficinas auxiliares en cada uno de los departamentos del país.

ARTICULO 23.- Director y Subdirector General. El Director y Subdirector General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, será nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional.

ARTICULO 24.- Funciones y atribuciones de la DIGECAM. Son funciones de la DIGECAM las siguientes:

- a. Registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente.
- b. Autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego.
- c. Autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones.
- d. Registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la presente Ley.
- e. Registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala.
- f. Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones.
- g. Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas reacondicionadoras de municiones.
- h. Registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- i. Registrar y autorizar libros y/o almacenamiento de datos electrónicos, de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones.
- j. Revisar cuando lo considere necesario, en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis (6) meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y

lugares de depósito. Para tal efecto podrá inspeccionar todo el local que ocupe la entidad comercial o depositaria.

- k. Inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.
- l. Autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancarias y las policías municipales, en apego a la presente Ley y el reglamento respectivo.
- m. Organizar administrativamente su funcionamiento y contratar al personal que requiera para la realización de sus atribuciones y funciones.
- n. Aplicar las medidas administrativas contempladas en la ley y hacer las denuncias ante la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito.
- o. Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de licencia de portación de arma de fuego, en su primera licencia.
- p. Llevar toda la información estadística relacionada con el registro de armas y municiones.
- q. Colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país
- r. Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial.
- s. Emitir el documento que acredite la tenencia de las armas.
- t. Realizar el marcaje de las armas de conformidad con la presente Ley.
- u. Las demás que le asigne la presente Ley.

ARTICULO 25.- Confidencialidad de la información. Toda la información recibida por la DIGECAM en relación a las armas de fuego y la que ésta deba remitir a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, no tendrá carácter confidencial y podrá ser utilizada por estas instituciones para procesos de investigación policial y penal.

ARTICULO 26.- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO DEL CONGRESO No. {6-2017} de fecha {30 de marzo de 2017}, el cual queda así:}

"Banco de datos. La DIGECAM debe tomar la huella balística de cada arma para su registro, salvo las armas de avancarga, obsoletas, inservibles o en desuso; para el efecto, debe recoger y retener las ojivas y vainas o cascabillos que arroje la prueba respectiva, para crear el banco digital y físico de huellas balísticas.

El Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, tendrán acceso para realizar consultas al banco digital de datos de huellas balísticas de la DIGECAM, únicamente para efectos de investigación, en los casos en los que se involucre armas de fuego.

Para el caso de las armas que ya cuentan con registro en el DECAM, se deberá solicitar su registro de huellas balística ante la DIGECAM, la que extenderá la nueva tarjeta de tenencia. El plazo límite para efectuar dicho registro vencerá el treinta y uno de enero de dos mil veinte. Los registros que se efectúen durante el plazo establecido pagarán a la DIGECAM el costo de la tarjeta de tenencia vigente a esa fecha. El nuevo registro de huella balística ante la DIGECAM, se realizará en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

Vencido el plazo anterior, aquellas tarjetas de tenencia que haya extendido el DECAM, automáticamente perderán su vigencia, salvo para efectos de realizar el trámite de registro de huella balística y emisión de la tarjeta de tenencia por parte de la DIGECAM."

VER REFORMAS

TÍTULO III

FABRICACIÓN, RECONDICIONAMIENTO, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRANSPORTE Y TRASLADO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPÍTULO I FABRICACIÓN

ARTICULO 27.- Fabricación de armas de fuego y municiones en el país. Las personas individuales o jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país, deberán presentar solicitud en el formulario que la DIGECAM proporcionará, indicando:

a. Nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, número de orden, registro y fecha de extensión del documento de identificación personal y dirección exacta del domicilio y lugar de trabajo.

b. Las personas jurídicas deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente registradas. Toda entidad que se dedique a este objeto, deberá organizar su capital social únicamente con acciones nominativas.

2. Patente de comercio.

3. Certificación de que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal.

4. Nombramiento de todos los representantes legales con que cuente la entidad.

5. Nómina del personal que Intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.

6. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.

7. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.

8. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.

9. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.

10. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán las instalaciones.

11. Aceptación expresa de la supervisión y control de la DIGECAM, en todos los procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente y cuando la DIGECAM lo considere conveniente.

12. Constancia extendida por la autoridad competente que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental.

c. Las personas individuales deberán llenar los mismos requisitos establecidos para las personas jurídicas, con excepción de los contenidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del inciso anterior.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable únicamente a la fabricación comercial de armas de fuego y municiones.

ARTICULO 28.- Marcaje. Toda arma que se fabrique en el país deberá contener visiblemente la siguiente información: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo.

Cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, deberán marcarse adecuadamente, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 29.- Informes mensuales. Los fabricantes tienen la obligación de realizar informes mensuales a la DIGECAM sobre sus actividades, en los cuales se detalle el número de armas y municiones fabricadas, así como las transacciones efectuadas, los cuales deberá remitir a la DIGECAM dentro de los primeros cinco (5) días del mes. En el caso de incumplimiento de este precepto, la DIGECAM impondrá una sanción a la empresa o fabricante, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

REACONDICIONAMIENTO

ARTICULO 30.- Reacondicionamiento de municiones para uso personal. El poseedor de armas de fuego debidamente registradas, podrá recargar o reacondicionar municiones para las mismas y usarlas bajo su responsabilidad. Es prohibido traspasar o comercializar con las municiones que recargue o reacondicione, así como recargar o reacondicionar municiones para armas de fuego bélicas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Para el registro y autorización de tenencia de una máquina para recargar municiones, los interesados deberán llenar requisitos similares a los que se cumplen para registrar un arma de fuego. A la respectiva solicitud deben adherirse especies fiscales por valor de doscientos Quetzales (Q 200.00).

Sólo podrán autorizarse máquinas para la recarga de calibre o calibres de armas debidamente registradas a nombre del interesado.

Se prohíbe cambiar las características balísticas usuales de las municiones o envenenarlas con productos químicos o naturales.

ARTICULO 31.- Exportación de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán licencia especial de la DIGECAM para exportarlas, siempre que tal actividad se incluya en el objeto del negocio, sin embargo deberán previamente solicitar a la DIGECAM, por escrito, un certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones; además, remitir un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación. En toda exportación se deberán utilizar certificados autenticados de usuario final.

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN

ARTICULO 32.- Importación de armas y municiones. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, tienen el derecho de importar armas de fuego, de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego de uso civil y armas deportivas y municiones, ya sea que la finalidad de la importación sea la venta al público en establecimientos autorizados para el efecto, o bien la utilización para fines personales de seguridad y recreación.

Las entidades deportivas se regirán por lo que establecen sus leyes y reglamentos, además de lo preceptuado en la presente Ley.

ARTICULO 33.- Importación de armas y municiones para casos de excepción. Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de las contempladas como de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas, rifles automáticos, deben hacerlo por medio de un establecimiento debidamente autorizado para vender armas de fuego. El establecimiento deberá hacer la solicitud de importación, llenando los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego, sólo podrán importar armas de las contempladas en el párrafo anterior, a requerimiento de una persona individual o jurídica, cuando ésta ya cuente con el

dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional y la autorización correspondiente de la DIGECAM, tal y como lo establece la presente Ley.

Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego, sólo podrán tener en su inventario armas de fuego de las consideradas en esta Ley como de uso civil y deportivo, a excepción de aquellas que hubiere importado llenando los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que aún no hubiesen sido retiradas por su propietario.

ARTICULO 34.- Requisitos para importar armas de fuego y sus municiones. Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la DIGECAM, en formulario que proporcionará el departamento respectivo, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante notario público, con la información siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio, de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

2. Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, el número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal

2. Certificación de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos.

3. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos; o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

3. Nombramiento de representación.

4. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

ARTICULO 35.- Procedimiento de registro de armas importadas. El importador deberá, a su costo, remitir todas las armas importadas a la DIGECAM, con el objeto que se tomen las huellas balísticas y se emitan tarjetas de tenencia a nombre del importador.

Cuando las armas ingresen al país con el propósito de ser comercializadas, deberán ser marcadas por la DIGECAM con las letras GUA, a costo del importador.

ARTICULO 36.- Ingreso temporal de armas de fuego por extranjeros. Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego de uso civil y/o deportivas, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala, o su representante, la que será cursada a la DIGECAM para su autorización.

En caso de resolverse favorablemente, la DIGECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y la comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

ARTICULO 37.- Importación de accesorios sin licencia. Es permitida sin necesidad de licencia de la DIGECAM, la importación de los siguientes artículos para armas de uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos:

a) Accesorios y repuestos.

b) Sistemas de puntería de cualquier clase.

- c) Cajas de seguridad.
- d) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento.
- e) Accesorios de portación: fundas, portacargadores, maletines de protección y transporte.
- f) Tolvas, cargadores y cachas.
- g) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares.
- h) Implementos para reacondicionar o recargar cartuchos de armas de fuego de uso, civil y/o deportivas, como vainas o cascabillos, fulminantes, ojivas, postas y perdigones.
- i) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos.
- j) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos a que se refiere la presente Ley, pistolas de señales y los catalogados como juguetes, siempre y cuando no lancen municiones mayores de 5.5 milímetros de diámetro.
- k) Ballestas, arcos, flechas, javas y otros artículos semejantes y sus repuestos.

ARTICULO 38.- Importación de componentes específicos para armas de fuego. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, se deberá contar con la licencia de importación correspondiente extendida por la DIGECAM. Se consideran complementos específicos los siguientes:

- a. Cañones.
- b. Marcos.
- c. Cajones de mecanismos.

Los componentes específicos enunciados en este artículo, deberán ser marcados de conformidad con lo que fuere aplicable en la presente Ley y de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTICULO 39.- Obligación de Importación de repuestos. Los importadores de armas de fuego que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido, por lo menos un dos por ciento (2%) del valor de sus importaciones en repuestos para las mismas.

ARTICULO 40.- Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes. La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica de la DIGECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar ante la DIGECAM, declaración jurada prestada ante notario público, que contendrá la siguiente información:

1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de datos proporcionados.
2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importarlas.
3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.
4. Indicación del lugar donde depositará y trabajará la pólvora o propelantes.
5. Compromiso de Informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes

b) Además deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.

2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora, cuando se trate de pólvora o propelantes para recargar o reacondicionar munición.

ARTICULO 41.- Importación y venta de máquinas reacondicionadoras. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, así como los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente Ley para la importación, venta de armas y municiones.

ARTICULO 42.- Depósito de armas de fuego, municiones y componentes específicos en el almacén fiscal. Cuando por falta de licencia de importación o cualquier otro motivo, las armas, municiones, así como los componentes específicos establecidos en el artículo 38 de la presente Ley, queden depositados en el almacén fiscal, las autoridades competentes procederán a marchamar las mercancías ordenando su almacenaje en un lugar específico que reúna las medidas necesarias de seguridad, informando de inmediato a las autoridades competentes para disponer del traslado de las armas y municiones hacia la DIGECAM, para los efectos legales correspondientes.

Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento, conteo y descripción detallada ante autoridad competente.

ARTICULO 43.- Desalmacenaje de armas de fuego, municiones y componentes específicos. Para iniciar las gestiones de desalmacenaje y transporte ante la autoridad correspondiente, el interesado deberá presentar la licencia de importación del arma o armas, municiones o de sus componentes específicos según sea el caso, extendida por la DIGECAM.

Una vez satisfecho este requisito, se verificará la entrega de conformidad con los procedimientos señalados en leyes fiscales, siempre y cuando el interesado haya efectuado los pagos arancelarios, tasas y demás impuestos que graven la importación, salvo que goce de franquicia, la cual deberá presentar.

ARTICULO 44.- Arribo al país de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Las Compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego de uso civil y/o deportivas, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la DIGECAM y Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, para que sus delegados se hagan cargo de la custodia y aranceles correspondientes conforme la ley.

ARTICULO 45.- Control de recepción y registro de las armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En el almacén fiscal se llevarán los controles de recepción y registro apropiados. Previo al ingreso de las armas de uso civil y/o deportivas importadas, la autoridad correspondiente procederá al reconocimiento y conteo de la mismas, tomando las medidas de precaución que sean necesarias, ordenando su almacenaje debidamente marchamado en un lugar que reúna las condiciones de seguridad necesarias con la custodia correspondiente, bajo su responsabilidad. De las diligencias practicadas se informará a la DIGECAM, para lo que proceda.

ARTICULO 46.- Plazo para retirar la mercadería de armas de fuego y municiones. La mercadería permanecerá en el almacén fiscal hasta ocho (8) días hábiles, plazo dentro del cual el interesado deberá presentar la documentación respectiva. Transcurrido dicho plazo sin que se presente reclamo o se demuestre la propiedad de la mercadería, deberá trasladarse a la DIGECAM para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE Y TRASLADOS

ARTICULO 47.- Transporte de armas de fuego. Todo transporte y/o traslado de armas de fuego y municiones del almacén fiscal hacia la DIGECAM, y de ésta al almacén autorizado por el importador, será custodiado por el personal de seguridad de la DIGECAM, o personal que esta Dirección coordine con otras dependencias de seguridad del Estado.

Los gastos que ocasionen el transporte y los viáticos de la custodia de la mercadería serán cubiertos por el importador.

ARTICULO 48.- Traslado esporádico de armas de fuego y/o municiones. Se podrá trasladar esporádicamente armas de fuego de uso civil y/o deportivas, así como municiones, con el propósito de mantenimiento, caza, recreación u otras necesidades ocasionales. Para tal efecto, el titular del o las armas presentará sin costo, una licencia de traslado esporádico, la que tendrá una duración máxima de quince (15) días.

Las armas de fuego deberán trasladarse descargadas, guardadas en su funda o estuche o convenientemente embaladas; las municiones deberán ir en sus cajas o empacadas adecuadamente.

ARTICULO 49.- Autorización de traslado de armas de fuego deportivas y sus municiones. El documento que acredite a un ciudadano como miembro activo de un club o federación de tiro reconocido legalmente, servirá como autorización para traslado del domicilio del interesado hacia el polígono de tiro correspondiente y su regreso, de las armas de fuego deportivas que estén debidamente registradas en la tarjeta de tenencia, así como la munición para su entrenamiento o competencia.

Dichas armas deberán trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte, descargadas y con los cargadores separados de las mismas.

ARTICULO 50.- Autorización de traslado de municiones, pólvora y/o propelantes. La DIGECAM otorgará la autorización para el traslado de munición, pólvora y/o propelantes, la cual contendrá: el origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición, pólvora y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.

Su autorización podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad que la DIGECAM estime necesario, en atención a la clase y circunstancias del traslado. Las personas individuales podrán transportar municiones en un número no mayor de quinientas (500) unidades por arma registrada, amparado únicamente por su licencia de portación o tarjeta de tenencia; la munición debe corresponder al arma o armas registradas.

ARTICULO 51.- Traslado de armas de fuego, municiones y propelantes con custodia. Todo traslado de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez (10) mil cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora, requerirá necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización de la DIGECAM.

ARTICULO 52.- Autorización para trasladar armas fuera del país. Las personas individuales que necesiten trasladar fuera del país armas de su propiedad, deberán solicitar autorización a la DIGECAM acompañando la tarjeta de registro de la tenencia, indicando el destino y la razón del traslado; la solicitud se resolverá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

ARTICULO 53.- Traslado de armas deportivas fuera del país. Para trasladar fuera del país con destino a competencias internacionales armas deportivas, bastará que la Federación de Tiro, con la autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, solicite autorización a la DIGECAM, enviando un listado de las armas, los nombres y números de documento de identificación de los competidores que las usarán; la solicitud se resolverá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

ARTICULO 54.- Tránsito de armas y municiones. El tránsito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, por el territorio nacional, será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por la DIGECAM. El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son los siguientes:

- a. Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final.
- b. Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.
- c. Detalle del lote de armas de fuego, sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades y características
- d. Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.
- e. Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.

- f. Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.
- g. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso.
- h. Información específica del embarque.

TÍTULO IV

DE LA COMPRAVENTA, TENENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I

COMPRAVENTA

ARTICULO 55.- Compraventa. Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a. Presentar a la DIGECAM declaración jurada ante notario público, que deberá contener:

Nombres y apellidos completos del solicitante, edad estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

b. Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos extendida por las autoridades correspondientes, del solicitante o del representante legal, si se trata de persona jurídica.
3. Certificación contable de sus ingresos o estados financieros.
4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.
5. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de empresa, si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, si el solicitante es persona individual
6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.
7. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

ARTICULO 56.- Funcionamiento de los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones. Los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones debidamente autorizados de conformidad con el artículo anterior, podrán iniciar operaciones para la compraventa cuando cumplan con las disposiciones siguientes:

a. Deberán estar conectadas en línea al sistema informático de la DIGECAM, para el ingreso y control de datos de compraventa de armas y municiones, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

b. Deberán cumplir con las medidas físicas, tecnológicas y humanas pertinentes de seguridad establecidas en el reglamento respectivo, además de las específicas que la DIGECAM indique para cada establecimiento, según sea el caso concreto.

ARTICULO 57.- Entidades deportivas. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley no están sujetas al cumplimiento de los requisitos que se enuncian en el presente capítulo de esta Ley, debiéndose registrar por lo que establecen sus leyes y reglamentos.

La transmisión de dominio de armas de fuego de las clasificadas como de uso deportivo, deberá registrarse en la DIGECAM de conformidad con lo que se establezca en el reglamento. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley, únicamente podrán vender o donar armas a sus miembros activos.

Las entidades deportivas no podrán importar ni comercializar armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 58.- Inventario del vendedor. El resultado del inventario físico de las armas y municiones deberá ser exacto; cualquier diferencia detectada en este rubro, ocasionará una revisión de los libros de control de armas, municiones y documentos, a partir de la última inspección que conste en los mismos libros, con el fin de aclarar la diferencia, dentro del plazo de ocho (8) días. Si éste no fuera aclarada, ocasionará el cierre temporal del establecimiento por un período de quince (15) días, período dentro del cual se debe aclarar la diferencia. La DIGECAM está obligada a resolver sobre la reapertura del establecimiento en un plazo de veinticuatro (24) horas después de haberse aclarado la diferencia respectiva.

La reiteración de este incumplimiento ocasionará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la licencia respectiva.

ARTICULO 59.- Requisitos. Para comprar un arma de fuego de uso civil, deportiva o de uso y manejo individual, el interesado deberá presentar a la entidad autorizada para venderla, fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, certificación original de la partida de su nacimiento, certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, boleto de ornato, así como constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante notario público, declarando sus ingresos y la actividad de la que las obtiene.

El vendedor remitirá esta documentación y el arma a la DIGECAM, quien después de comprobar que los documentos están en orden y no existe ningún impedimento de las consignados en éste y otras leyes que prohíban la operación de compraventa, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles remitirá al vendedor la autorización para entregar el arma al comprador y la tarjeta de tenencia de la misma. El comprador quedará autorizado para trasladar el arma dentro del término de tres (3) días siguientes al que le fue entregada, desde el establecimiento comercial que le vendió hasta su residencia o lugar de trabajo, si solamente desea el registro de tenencia.

Si desea tener una licencia de portación para el arma que le fue entregada, deberá presentarse a la DIGECAM y cumplir con los requisitos contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 60.- Compraventa de municiones. Podrá venderse munición para armas de fuego con la sola presentación de la tarjeta de registro de la tenencia extendida por la DIGECAM, o con la presentación de la licencia de portación del arma. Sólo podrá venderse munición del calibre que esté registrado en los documentos referidos.

Mensualmente, las personas podrán adquirir hasta doscientas cincuenta (250) unidades de munición por cada una de las armas debidamente registradas en su licencia de portación o doscientas (200) unidades con su registro de tenencia. Las personas naturales o jurídicas que necesiten una mayor cantidad de municiones de las reguladas en este artículo, podrán adquirirlas con un permiso especial extendido por la DIGECAM, debiendo justificar y demostrar la situación que motiva dicha solicitud.

En la factura que acredite la compraventa de la munición deberá transcribirse, además del nombre del comprador, su dirección, su número de identificación tributaria -NIT-, el número de tarjeta de registro de la tenencia o de la licencia de portación de las armas y firma del comprador donde conste que recibió la munición.

El vendedor deberá estampar el sello de su establecimiento en cada caja de munición y agregar la fecha de venta y remitir a la DIGECAM un informe y copia de la factura de venta cada fin de mes calendario.

Queda prohibida cualquier transferencia de dominio de municiones entre particulares.

ARTICULO 61.- Compraventa entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública. El comprador presentará el testimonio de la escritura pública, además de cualquier otro registro a que obligue la ley, para su registro en la DIGECAM dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de celebración del contrato. Para que el notario pueda autorizar el traspaso de dominio de un arma de fuego, deberá tener a la vista e identificar en el cuerpo de la escritura pública los documentos siguientes:

a) Documento de identificación personal del comprador y del vendedor.

b) Título de propiedad del arma que se trate y tarjeta de registro de la misma, extendida por la DIGECAM.

Cuando no fuere posible acreditar la propiedad del arma con el título respectivo, se procederá de conformidad con el artículo 138 literal c) de la presente Ley.

El notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes, al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil Quetzales (Q. 1,000.00), que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.

La copia legalizada de la escritura pública que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma y la copia del registro en la DIGECAM, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio, siempre que la efectúe dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del contrato.

Las armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado no podrán traspasarse entre particulares.

CAPITULO II

TENENCIA

ARTICULO 62.- Tenencia. Todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las que esta Ley prohíba, cumpliendo únicamente con los requisitos expresamente consignados en la presente Ley.

ARTICULO 63.- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO DEL CONGRESO No. {6-2017} de fecha {30 de marzo de 2017}, el cual queda así:}

"Procedimiento de registro de tenencia. El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampare su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar tres (3) municiones con los requisitos y técnicas que la DIGECAM establezca de acuerdo a dictamen técnico para el efecto, con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM. Acto seguido, la DIGECAM procederá a extender al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número del Código Único de Identificación -CUI-, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación, de conformidad con la ley; el representante deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente Ley.

Cumplidos los requisitos, por ningún motivo adicional la DIGECAM podrá negarse al registro de la tenencia, ni retener o conservar las armas que se presenten."

VER REFORMAS

ARTICULO 64.- Armas de fuego defectuosas. Si al hacer la prueba balística, el arma por cualquier circunstancia no funcionare o no pudiere dispararse, la misma será devuelta al interesado para que proceda a la reparación

correspondiente y se la dará una tarjeta de registro de tenencia provisional, para que ésta sea nuevamente presentada en un plazo que no excederá de treinta (30) días. La tarjeta provisional caducará, a menos que se solicite su prórroga para otro período igual, previa revisión del funcionamiento del arma.

ARTICULO 65.- Tenencia de armas de fuego de colección. Para los efectos de la presente Ley, se clasifican como armas de fuego de colección:

a. Armas de avancarga, las cuales pueden ser:

1. De mecha.
2. Piedra (pedernal).
3. Chimenea (pistón).

b. Armas inservibles o en desuso: se entiende por armas inservibles o en desuso, todas aquellas que no puedan ser disparadas por defecto mecánico o estructural

c. Armas obsoletas: se entiende por armas obsoletas, cualquier tipo de arma, cuya munición no se fabrique o tenga más de quince (15) años de haberse discontinuado.

d. Armas útiles: se entiende por armas útiles las que estén en buenas condiciones de funcionamiento y que exista munición en el mercado mundial.

Las personas individuales o jurídicas que deseen coleccionar armas bélicas o de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, deberán mantenerlas en condiciones especiales de seguridad, retirándole el percutor de la misma, el que deberá quedar en depósito en la DIGECAM.

El propietario del arma será responsable civil y penalmente del uso indebido que de ellas se hiciere.

ARTICULO 66.- Robo o pérdida de armas de fuego. El que tenga un arma de fuego debidamente registrada y le sea robada o la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso a la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público, presentando copia del mismo a la DIGECAM. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a las mismas instituciones si el arma aparece.

ARTICULO 67.- Obligación de entregar las armas de fuego. Sólo por orden de juez competente existe obligación de entregar las armas registradas, salvo los casos de delito flagrante.

Las armas no registradas deberán ser incautadas inmediatamente por las autoridades, debiéndose presentar la denuncia correspondiente.

ARTICULO 68.- Tenencia y traslado de armas de acción por gases comprimidos. Es permitida la tenencia sin registro y el traslado sin licencia, de armas de acción por gases comprimidos, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de cinco punto cinco (5.5) milímetros o cero punto veintidós (0.22) de pulgada de diámetro.

ARTICULO 69.- Depósito o custodia de armas de fuego. El depósito o custodia de armas de fuego en terceras personas se hará por escrito, debiendo darse aviso a la DIGECAM dentro del término de tres (3) días hábiles de celebrado, con la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del depositante y del depositario.
- b) Lugar en el que depositarán las armas.
- c) Identificación del arma o armas depositadas junto con su tarjeta de registro en la DIGECAM.

El depósito de armas de fuego solamente podrá darse entre personas individuales o jurídicas autorizadas por la DIGECAM para tal propósito.

CAPÍTULO III

PORTACIÓN

ARTICULO 70.- Portación. Con autorización de la DIGECAM, los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada, podrán portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, salvo las prohibiciones contenidas en este cuerpo legal.

ARTICULO 71.- Casos de excepción. La DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente, debiéndose cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y/o la licencia de portación de las armas a las que se refiere el presente artículo, deberán obtener el dictamen favorable del despacho superior del Ministerio de la Defensa Nacional, el que determinará el tipo de arma y la cantidad a autorizar, las medidas de seguridad de las mismas y escoltas de seguridad que llenen los requisitos de portación que establece la presente Ley.

La licencia de portación de los casos de excepción establecidas en este artículo tendrán vigencia por el plazo de un año. Para solicitar la renovación de la licencia, el solicitante deberá demostrar que la situación que motivó la autorización original persiste.

ARTICULO 72.- Licencia. Los ciudadanos, para portar armas de fuego de las permitidas en la presente Ley, deben obtener previamente la licencia de portación. La licencia puede cubrir y amparar hasta tres (3) armas diversas, que deberán ser previamente registradas en la DIGECAM.

La DIGECAM procederá simultáneamente a registrar la tenencia de un arma cuando un ciudadano solicite la licencia de portación de un arma que no esté previamente registrada. La DIGECAM extenderá la licencia de portación de armas de fuego, (a cuál tendrá vigencia de uno (1) a tres (3) años, pudiendo ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Solicitud en formulario que proporcionará la DIGECAM, la cual deberá contener:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.
2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.
3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.
3. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la presente Ley.

Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante notario público de conformidad con la ley, que toda la información es verídica.

c) Pago de la tarifa especial respectiva, la cual se fijará en el Reglamento de la presente Ley

ARTICULO 73.- Razones de orden público. Por razones de orden público no se extenderá ni renovará licencia de portación a la persona que haya sido condenada por tribunal competente por los delitos de homicidio doloso, asesinato, secuestro, ejecución extrajudicial, robo y robo agravado, lesiones graves y gravísimas provocadas con arma de fuego o portación ilegal de arma de fuego, además de los delitos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, o la presente Ley.

ARTICULO 74.- Licencias por razón del cargo. Pueden portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, por razón de su cargo, con la sola presentación del documento que los acredita, toda vez que el arma o las armas estén debidamente registradas en la DIGECAM, los funcionarios siguientes:

- a. Los Presidentes de los Organismos del Estado.
- b. El Vicepresidente de la República de Guatemala.
- c. Los diputados al Congreso de la República
- d. Los ministros de Estado
- e. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- f. El Procurador General de la Nación.
- g. Los Secretarios General y Privado de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República
- h. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad, del Tribunal Supremo Electoral, de las Salas de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia y Jueces del Organismo Judicial.
- i Los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Guatemala.
- j. Los ex diputados al Congreso de la República.

ARTICULO 75.- Evaluaciones. Las licencias de portación de arma de fuego serán extendidas por la DIGECAM, cuando el solicitante demuestre que posee la aptitud para el manejo y conocimiento de las armas de fuego, de tal forma que la portación del arma de fuego no represente un riesgo para él mismo, su familia y la sociedad.

Para el efecto, será necesario que el solicitante apruebe las evaluaciones que la DIGECAM establecerá en el reglamento correspondiente, debiendo incluir medidas de seguridad para el manejo de armas de fuego, conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas y evaluaciones psicológicas. La no aprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de portación. La DIGECAM deberá indicarle al solicitante las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá volver a someterse a las mismas en el momento que lo requiera.

Los exámenes o evaluaciones técnicas versarán sobre el instructivo que elaborará la DIGECAM, sobre conocimientos generales de uso del arma, su composición y normas generales de la Ley. Las evaluaciones serán en forma verbal o escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas, y se realizarán únicamente para la primera licencia.

ARTICULO 76.- Renovación de licencia. Para la solicitud de renovación de licencia de portación de armas de fuego, se exigirá presentar el arma o las armas para verificar que no hayan sido modificadas, la solicitud con la información a que se refiere el artículo 72 literal a), numerales 1 y 2 de la presente Ley y certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos.

La licencia vencida y la copia sellada de la solicitud de renovación constituirán licencia provisional mientras se resuelve la solicitud y tendrá validez por un máximo de cuarenta y cinco (45) días. El rechazo de la solicitud de portación o renovación deberá hacerse expresando los motivos, los cuales no pueden ser otros que los contemplados en la presente Ley. La persona afectada podrá interponer los recursos que le permite la ley.

Los ciudadanos guatemaltecos y los extranjeros residentes permanentes que tengan tres (3) años de tener licencia de portación de arma de fuego, podrán obtener renovación de su licencia por un período de hasta tres (3) años adicionales, realizando los pagos correspondientes a dicho período.

ARTICULO 77.- Portación de armas de fuego en propiedades rústicas. Con la tenencia y exclusivamente dentro de los linderos de sus propiedades rústicas, los propietarios de las mismas podrán portar armas de fuego de uso civil y/o deportivas, requiriéndose únicamente el registro del o las armas en la DIGECAM y los nombres de las personas que las portarán. En caso de cambio de las personas que las portarán, deberá darse el aviso correspondiente.

ARTICULO 78.- Portación de armas de fuego por miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado pueden portar armas de fuego

en todo el territorio nacional, cuando se encuentran de servicio o en funciones de su misión, con las limitaciones expresamente contempladas en la presente Ley.

Todos los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado de Guatemala deberán tener registradas las armas de su propiedad, de uso civil o deportivo que les pertenezcan.

ARTICULO 79.- Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada. Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

a. Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;

b. Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;

c. Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego;

d. Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación;

e. El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;

f. Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;

g. Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;

h. Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;

i. Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;

j. Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porte y nombre de la empresa empleadora;

k. Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir:

1. El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.

2. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.

ARTICULO 80.- Prohibición de portación. No podrá concederse licencia de portación de arma de fuego a las personas siguientes:

a. Menores de veinticinco años de edad.

b. Personas declaradas en estado de interdicción.

c. Los contemplados en el artículo 73 de la presente Ley.

Se exceptúa del inciso a) del presente artículo, a los miembros de las fuerzas de seguridad

[FRASE DECLARADA PARCIALMENTE INCONSTITUCIONAL por el EXPEDIENTE de la CORTE de CONSTITUCIONALIDAD No. [1608-2009] de fecha [02 de diciembre de 2010] "y orden público del Estado o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondiente."

ARTICULO 81.- Secuestro o Incautación de armas. La autoridad que proceda a recoger armas en calidad de decomiso, está obligada a extender inmediatamente constancia, debidamente firmada y sellada que ampare tal situación. Las armas decomisadas por una falta, podrán ser reclamadas por el propietario en un plazo que no exceda de seis (6) meses a contar de la fecha de la sentencia que haya declarado el decomiso temporal, previo a pagar la multa correspondiente y presentar la documentación pertinente.

Si dentro de proceso penal que se instruya en contra de una persona sindicada de participar en un hecho catalogado como delito se hubiere decretado el secuestro de las armas, podrán recuperarse si el sindicado ha sido declarado absuelto en sentencia firme, salvo el derecho de terceros.

La solicitud de devolución de las armas secuestradas podrá hacerse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que la sentencia haya quedado firme. A la solicitud deberá acompañarse certificación de la sentencia que declaró absuelto al sindicado y constancia del tribunal correspondiente, donde se indique que el estado del proceso se encuentra fenecido. No podrán devolverse armas no registradas.

Las armas que no sean reclamadas en los períodos mencionados, la DIGECAM dará aviso a la autoridad competente del Organismo Judicial, para lo que proceda.

ARTICULO 82.- Prohibiciones generales. Se prohíbe a las particulares la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de:

- a) Armas bélicas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas militares y armas experimentales.
- b) Reductores de ruido, supresores o silenciadores.
- c) Mecanismos de conversión a funcionamiento automático.
- d) Artificios para disparar el arma de forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.
- e) Municiones de uso exclusivo bélico o envenenadas con productos químicos, naturales o incendiarias.
- f) Armas hechizas o artesanales de fuego.
- g) Armas de fuego sin número de registro o registro borrado, alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre del fabricante, ni país de origen.
- h) El tránsito sin autorización de armas y municiones por territorio nacional con el fin de importarlas o exportarlas a otro país.
- i) Portar a la vista ostentadamente las armas y/o cargadores para más cartuchos de los que originalmente fueron fabricados para el arma o que sobresalgan de su empuñadura.

CAPITULO IV

REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 83.- Registro de las armas de fuego de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado.

El Ministerio de Gobernación registrará en la DIGECAM el arsenal de armas existentes en sus inventarios, incluyendo el de la Policía Nacional Civil, el de sus unidades y agentes especiales.

El Ministerio de Gobernación será responsable de la asignación de todas sus armas y municiones y establecerá los registros y controles institucionales de acuerdo a sus leyes y reglamentos internos y de manera complementaria a lo preceptuado en la presente Ley.

ARTICULO 84.- Registro de las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la Administración Pública. Todas las instituciones y dependencias de la Administración Pública que por razón de sus funciones utilicen armas de fuego, deberán registrarlas en la DIGECAM, además de ser responsables del control de la distribución y designación que hagan de las mismas, de lo cual están obligados a mantener los registros correspondientes e informar a la DIGECAM en forma mensual.

TÍTULO V

ARMERÍAS Y POLIGONOS DE TIRO

CAPÍTULO I

ARMERÍAS

ARTICULO 85.- Armerías. Para fines de la presente Ley, se entiende por armerías a los establecimientos que se dediquen a la reparación y servicio de armas de fuego. Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud a la DIGECAM, en formulario que ésta proporcionará, al cual se adherirán especies fiscales por valor de cien Quetzales (Q. 100.00); tal solicitud contendrá: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número del documento de identificación personal, nacionalidad, dirección de su residencia, lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

b) A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.
3. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.
4. Fotocopia legalizada de patente de comercio de la empresa.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar además, los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.

ARTICULO 86.- Obligaciones de los propietarios de armería. Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado deberá llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y/o mantenimiento, en el cual deberá constar el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre, así como el registro de la licencia de tenencia de las mismas.

El libro de control debe ser autorizado por la DIGECAM y de su movimiento deberá rendir informe por escrito cada fin de mes.

ARTICULO 87.- Medidas de seguridad en las armerías. Dentro de las armerías, las armas deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas físicas, tecnológicas y humanas de seguridad correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo, para evitar robos o pérdidas; en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso inmediato a la DIGECAM y a las autoridades competentes.

ARTICULO 88.- Prohibiciones para las armerías. Las armerías no están autorizadas para efectuar compraventas de armas y/o municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos; tampoco podrán modificar el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido. Asimismo, les queda prohibido recibir armas para su reparación o servicio, que no estén amparadas por la tarjeta de tenencia o la licencia de portación extendida por la DIGECAM.

Asimismo, tienen prohibido mantener en depósito pólvora o explosivos, pudiendo mantener solamente la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento.

CAPITULO II

POLÍGONOS DE TIRO

ARTICULO 89.- Polígonos de tiro. Para fines de la presente Ley se entiende por polígonos de tiro, los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportiva o de defensa. Las instalaciones deberán cumplir las normas de seguridad que establezca el Reglamento respectivo de la presente Ley y llevar los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen. Las personas individuales o Jurídicas deben obtener la autorización de la DIGECAM para la instalación de polígonos de tiro, para la práctica de tiro con armas de fuego.

ARTICULO 90.- Solicitud de autorización. Las personas individuales o jurídicas que estén interesadas en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario que para el efecto proporcione la DIGECAM, adhiriéndole timbres fiscales por un valor de quinientos Quetzales (Q.500.00); tal solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, residencia, número del documento de identificación personal, dirección de su residencia, del lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.
2. Indicación del lugar donde funcionará el polígono de tiro.
3. Presentar planos de todas las instalaciones, levantado por profesional universitario del ramo, en el cual deberá especificarse las características de la construcción, con apego a las especificaciones establecidas por la DIGECAM.
4. Presentar estudio de impacto ambiental.
5. Presentar proyecto de reglamento del polígono de tiro, según sus objetivos.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal
2. Patente de comercio de la empresa.
3. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.

Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada de las respectivas patentes de comercio.
3. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

ARTICULO 91.- Comercialización de municiones en polígonos de tiro. Los polígonos de tiro que cumplan los requisitos contemplados en el Capítulo II del Título V y con lo preceptuado en los artículos 55 y 56 de la presente

Ley, podrán comercializar municiones exclusivamente para prácticas de tiro deportivo y de defensa, únicamente dentro de sus instalaciones y para armas de las contempladas como de uso civil y deportivas. Para lo anterior se deberá rendir un informe mensual a la DIGECAM, en donde se justifique y compruebe la venta y consumo de municiones para el único fin de la práctica mencionada.

El incumplimiento de esta disposición constituirá falta administrativa, la cual será sancionada con el cierre temporal del polígono de tiro, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, en donde se contemplará entre otros, la forma de rehabilitarlo de nuevo. Si se reincide en vender municiones para otras actividades que no sean la práctica de tiro contemplada en la presente Ley, será sancionada con el cierre definitivo y cancelación de la licencia correspondiente del polígono de tiro, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurran los representantes legales o propietarios del polígono de tiro.

ARTICULO 92.- Autorización de construcción de polígonos de tiro. Comprobando que la documentación requerida está en orden, la DIGECAM procederá a aprobar los planos, si llenan las especificaciones establecidas en el reglamento respectivo, para que el Interesado pueda iniciar la construcción del polígono. Dicha aprobación no sustituye la licencia de construcción de la respectiva municipalidad.

La DIGECAM podrá hacer, durante la construcción, las inspecciones que considere necesarias; y previo a la autorización para abrir al público el polígono de tiro; se hará una inspección final, basada en las certificaciones que el interesado presentará, en las que se haga constar que la construcción llena las medidas de seguridad establecidas por la DIGECAM. De encontrarse deficiencias, la DIGECAM ordenará las modificaciones pertinentes y una vez efectuadas se hará una nueva inspección. El polígono de tiro no podrá ser abierto al público hasta no cumplir en su totalidad con los requerimientos establecidos.

ARTICULO 93.- Control en los polígonos de tiro. Las personas que utilicen los polígonos de tiro serán inscritas en el libro de control debidamente autorizado por la DIGECAM, en el que registrarán sus nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de portación o tarjeta de tenencia extendidas por la DIGECAM y firma del usuario.

Los usuarios de un polígono de tiro podrán comprar la munición que vayan a utilizar en su práctica de tiro, sin que afecte la cuota mensual a la que se refiere esta Ley. Los polígonos de tiro deberán estar conectados al Departamento de Cómputo de la DIGECAM para todos los controles que establece la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 94.- Prohibiciones. En los polígonos de tiro con arma de fuego, se prohíbe lo siguiente:

- a. Utilizar armas de fuego cuya tenencia no esté registrada en la DIGECAM o no pueda el usuario presentar dicho registro.
- b. Utilizar armas de fuego prohibidas por esta Ley o prohibidas por el Reglamento autorizado por la DIGECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.
- c. Utilizar armas silenciadas y cualquier clase de explosivos.
- d. Realizar prácticas de tiro con armas de fuego dentro del horario comprendido entre las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente, salvo autorización especial y supervisión de la DIGECAM.

ARTICULO 95.- Instructores. Toda persona que imparta cursos o sea instructor en los polígonos de tiro con armas de fuego, debidamente autorizados por la DIGECAM, deberá contar con autorización expresa de esa Dirección General para poder dedicarse a esa actividad. El reglamento establecerá los requisitos y calidades que debe tener una persona para ejercer como instructor de tiro con armas de fuego. Sin embargo, la DIGECAM queda facultada para emitir las disposiciones administrativas necesarias para el efectivo control de esta actividad. En caso que el instructor sea de nacionalidad extranjera, deberá contar con el respectivo permiso de trabajo extendido por el ministerio del ramo.

ARTICULO 96.- Jóvenes tiradores. La DIGECAM autorizará para que tiradores jóvenes, aún menores de edad, hasta la víspera de cumplir veinticinco años, puedan hacer prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo, quienes deberán acreditar por sí mismos o a través de sus padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, que efectivamente practican el tiro deportivo y olímpico y que cuentan con el aval de cualquiera de las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República de Guatemala. Las armas de fuego que dichos tiradores utilicen no podrán ser transportadas por

estos. El traslado se hará a través de la o las personas autorizadas por la DIGECAM al polígono de práctica, al lugar de la competición o al puerto de embarque, cuando éstas sean en el extranjero.

TÍTULO VI

DELITOS, FALTAS, PENAS Y SANCIONES

CAPITULO I

INTERMEDIACIÓN

ARTICULO 97.- Intermediación. Para los efectos de la presente Ley y de su Reglamento, se entiende por intermediación la acción realizada por una persona que, desde su condición, participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago u otro para la adquisición o transferencia de armas de fuego o municiones, o en la facilitación o transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje, o la combinación de estas, con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego o munición, entre cualquier fabricante o suplidor de arma de fuego o municiones o proveedor de servicios, o cualquier comprador o receptor de ellas.

Las personas que estén debidamente autorizadas para funcionar como intermediarios y cuyo propósito sea realizar actividades estrictamente de transacción de intermediación en la jurisdicción nacional o fuera de ésta, deben tener una licencia otorgada por la DIGECAM, la cual debe ser ratificada por el Ministro del ramo, por medio de un Acuerdo Gubernativo, cuya validez será únicamente para una sola transacción y caducará en un plazo de noventa (90) días en caso de no ser utilizadas por el titular.

La licencia se obtiene después que el interesado suministre la información exigida en el formulario respectivo y demás documentos que se deben adjuntar en original y copias certificadas por un notario. La emisión de la licencia para actividades de intermediación debe constar en un certificado de intermediación, documento público que tendrá una vigencia de noventa (90) días improrrogables e intransferibles y serán válidos para una sola transacción.

La DIGECAM debe analizar la periodicidad con que actúa el intermediario para establecer las medidas que brinden garantía que las armas de fuego o municiones no van a desviarse hacia un tercer país o de la ruta establecida, o que no va a regresar por otros medios a Guatemala.

ARTICULO 98.- Prohibiciones generales de transferencia e Intermediación. Para los fines o efectos de la presente Ley, se prohíbe la transferencia, importación, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de armas, sus piezas y componentes o municiones, relativo a:

- a. Aquellos países con los cuales el Estado de Guatemala tenga diferendos o conflictos limítrofes;
- b. Los Estados a los cuales Naciones Unidas las ha establecido embargo;
- c. Los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos;
- d. Los países que fomentan el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes;
- e. Los casos en que se presume o existen indicios que:
 1. Estas armas, sus piezas y componentes o municiones se usarán en actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos, en contravención del derecho internacional;
 2. Estas armas, sus piezas y componentes o municiones respaldan actos terroristas y/o grupos armados irregulares;
 3. Se transgrede acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el control o la no proliferación de armas, vinculantes para el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO II

RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA, FABRICACIÓN, MODIFICACIÓN Y RE ACONDICIONAMIENTO DE ARMAS Y MUNICIONES

ARTICULO 99.- Importación ilegal de armas. Comete delito de importación ilegal de armas, quien sin tener licencia o autorización, o sin declarar en la aduana respectiva, ingrese al territorio nacional cualquier tipo de arma de las clasificadas en esta Ley.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de las armas.

Si las armas son más de dos (2) o de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y comiso de las armas.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado público, la pena se aumentará en una tercera parte y se sancionará además con inhabilitación para el ejercicio de cargo, función o empleo público por el mismo tiempo.

ARTICULO 100.- Importación ilegal de municiones. Comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional, sin declarar en la aduana respectiva o sin la licencia de importación, municiones para arma de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años si la cantidad es menor a cincuenta (50) municiones, y de cinco (5) a ocho (8) años si la cantidad es igual o superior a cincuenta (50) municiones, así como el comiso de la munición.

Si las municiones son de las clasificadas en esta Ley para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, la pena a imponerse será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y comiso de las municiones.

ARTICULO 101.- Exportación ilegal de armas de fuego. Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin tener autorización previa de exportación de la DIGECAM, exporte armas del territorio nacional. El responsable de este delito será sancionado de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y comiso de las armas.

La pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y comiso de las armas, si éstas son de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

ARTICULO 102.- Exportación ilegal de municiones para armas de fuego. Comete delito de exportación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin autorización previa de exportación extendida por la DIGECAM, exporte municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años incommutables y comiso de las municiones.

Si las municiones son para armas de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponer será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión incommutables y comiso de las municiones.

ARTICULO 103.- Venta ilegal de armas de fuego. Comete el delito de venta ilegal de armas de fuego, quien sin tener la debida autorización de la DIGECAM, venda armas de fuego.

Se exceptúa el caso contemplado en el artículo 61 de la presente Ley.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión incommutables y comiso de las armas.

Si las armas vendidas son de las clasificadas en esta Ley como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 104.- Venta ilegal de municiones. Comete el delito de venta ilegal de municiones, quien sin tener la debida autorización de la DIGECAM, venda municiones para armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión incommutables y comiso de las municiones.

Si las municiones son para armas de las clasificadas como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala en esta Ley, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y comiso de las municiones.

ARTICULO 105.- Venta ilegal de explosivos. Comete el delito de venta ilegal de explosivos, quien venda sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, cualquier clase de explosivos de los determinados en la presente Ley.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de diez (10) a quince (15) años de prisión incommutables y comiso de los explosivos.

ARTICULO 106.- Fabricación ilegal de armas de fuego. Comete el delito de fabricación ilegal de armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva de la DIGECAM, fabrique armas de fuego.

La pena a imponerse será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión incommutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Si dentro de las armas fabricadas, hay de las clasificadas en esta Ley como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

ARTICULO 107.- Fabricación de armas de fuego hechizas o artesanales. Comete el delito de fabricación de armas de fuego hechizas o artesanales, quien fabrique este tipo de armas.

El responsable de este delito será sancionado con pena de seis (6) a nueve (9) años de prisión incommutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

ARTICULO 108.- Fabricación ilegal de municiones. Comete el delito de fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva, fabrique munición para armas de fuego de cualquier tipo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones fabricados.

Si dentro de la munición hubiere para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones fabricados.

ARTICULO 109.- Fabricación, comercialización de chalecos anti balas, implementos o vestuarios de esta naturaleza. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de chalecos anti balas o blindados, implementos o vestuario de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM, en la cual se especificará el número de chalecos anti balas, implementos o vestuario confeccionados, el nivel de seguridad de los mismos y en su momento y en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas el nombre del comprador, sea esta persona individual o jurídica, quien deberá ser identificado con su documento de identificación personal, su Número de Identificación Tributaria -NIT- y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM para la venta de estos. Harán constar en un libro especial el nombre y la identificación del comprador, el número de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza vendidos y el nivel de seguridad de los mismos y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, debiendo enviar mensualmente a la DIGECAM un informe

completo sobre las ventas de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza efectuadas en el mes calendario.

Quien infrinja estas disposiciones cometerá el delito de comercialización ilícita de chalecos anti balas, implementos o vestuario de la misma naturaleza y será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y comiso de la mercadería.

CAPITULO III

SOBRE LA TENENCIA Y TRANSPORTE

ARTICULO 110.- Tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego. Comete el delito de tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, tenga en su poder una o más máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inconvertibles y comiso de las máquinas y materiales.

ARTICULO 111.- Tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego. Comete el delito de tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder pólvora especial y fulminantes para tal fin, sin haber obtenido licencia de la DIGECAM.

El responsable de este delito, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inconvertibles y comiso de los materiales.

ARTICULO 112.- Tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampa bélicas y armas experimentales.

Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien tenga una o más armas de esta clase sin estar autorizado.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconvertibles y comiso de las armas.

ARTICULO 113.- Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM.

Comete delito de tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado, la persona que tenga una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconvertibles, y comiso de las armas.

Si las armas fueran de las contempladas en esta Ley como armas artesanales o hechizas, la pena se aumentará en una tercera parte.

ARTICULO 114.- Tenencia ilegal de municiones. Comete el delito de tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder munición exclusiva para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos y naturales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconvertibles y comiso de la munición.

ARTICULO 115.- Depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Comete delito de depósito ilegal de armas de uso civil y/o deportivas, quien sin haberlas registrado en la DIGECAM, tenga en su poder tres (3) o más armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 116.- Depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.

Comete el delito de depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien las tenga en su poder, sin estar autorizado por la DIGECAM.

Comete el mismo delito, quien tenga en su poder explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 117.- Tenencia de armería ilegal. Comete el delito de tenencia de armería ilegal, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, de manera permanente o habitual, le dé mantenimiento o reparación a armas de fuego que no sean de su propiedad.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años incommutables y comiso de las armas, sin perjuicio de los demás delitos en que puede incurrir.

ARTICULO 118.- Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego. Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, transporte o traslade armas de fuego en el territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años incommutables y comiso de las armas.

La pena a imponerse será de diez (10) a quince (15) años de prisión incommutables y comiso de las armas, si éstas son de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas, armas experimentales, y cuando sean armas artesanales o hechizas.

ARTICULO 119.- Transporte y/o traslado ilegal de municiones. Comete el delito de transporte ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia de portación o tenencia respectiva de la DIGECAM, transporte y/o traslade cincuenta (50) o más municiones para armas de fuego. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición.

Si la munición transportada o trasladada, es de municiones para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de la munición.

ARTICULO 120.- Tráfico ilícito de armas de fuego o municiones. Comete el delito de tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, quien importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade o transfiera cualquier tipo de arma de fuego, sus piezas, componentes o municiones desde o a través del territorio nacional hacia otro Estado si:

- a. Si cualquiera de los Estados involucrados no lo autoriza.
- b. Sin contar con la licencia respectiva de la DIGECAM.
- c. Si las armas de fuego no han sido marcadas.
- d. Si las marcas de las armas de fuego han sufrido falsificación, supresión o alteración ilícita.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años incommutables y comiso de las armas si estas son de las clasificadas en esta Ley como de uso civil o deportivas.

Si las armas son de las clasificadas en esta Ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 121.- Tránsito ilícito de armas de fuego o municiones. Comete delito de tránsito ilícito de armas de fuego o municiones, quien transite por el territorio nacional armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, sin contar con la autorización respectiva de la DIGECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años incommutables y comiso de las armas.

Si las armas son de las clasificadas en esta Ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión incommutables y comiso de las armas.

CAPÍTULO IV

DE LA PORTACIÓN

ARTICULO 122.- Portación ilegal de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.

Comete delito de portación de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 123.- Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 124.- Portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal. Comete el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, quien porte de cualquier manera armas hechizas o de fabricación artesanal.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 125.- Portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.

Comete delito de portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien sin autorización porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 126.- Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampea bélicas y armas experimentales. Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien porte armas bélicas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de doce (12) a dieciocho (18) años incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 127.- Disparos sin causa justificada. Comete este delito quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso del o las armas. La DIGECAM no otorgará licencia de portación de armas por un período de tres (3) años a quien resulte culpable de este delito.

ARTICULO 128.- Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos. Comete este delito, la persona que en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier tipo de droga, prohibida por la Ley, estupefacientes, barbitúricos o bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades mentales y/o volitivas, porte arma de fuego aún teniendo la licencia respectiva vigente.

El responsable será sancionado con multa de un mil (Q.1,000.00) a tres mil Quetzales (Q.3,000,00) y suspensión de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo de un año.

En caso de reincidencia la multa se duplicará y se cancelará en forma definitiva la licencia de portación de arma de fuego y comiso del o las armas.

En el caso que se cometa este delito, las fuerzas de seguridad están obligadas a remitir al juez competente el arma o las armas incautadas y la licencia de portación de arma de fuego, para lo que proceda según la ley.

ARTICULO 129.- Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM. Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años incommutables y comiso de las armas.

ARTICULO 130.- De la portación de un arma de fuego sin la licencia correspondiente. Comete falta la persona que teniendo licencia para portación de arma de fuego, porte ésta, sin llevar consigo la licencia respectiva, siempre y cuando ésta esté vigente. En este caso las fuerzas de seguridad constatarán con la DIGECAM, sobre la vigencia de la licencia y recogerán el arma o las armas respectivas, las cuales deberán ser enviadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a la DIGECAM; el Juez competente deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

El juez que conozca del caso impondrá al infractor una multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00),

En caso de reincidencia se duplicará la sanción y el Juez que conozca el caso retendrá el arma de uno (1) a tres (3) meses calendario, enviando el arma a la DIGECAM en calidad de depósito, donde podrá el propietario solicitar su devolución de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 131.- Portación ostentosa de arma de fuego. Las personas con licencia de portación de arma, deberán portarla encubierta y sin ostentación.

Comete falta de portación ostentosa o intimidatoria, la persona que ostente una o más armas y/o sus accesorios, portándolos de manera visible. El responsable de esta falta será sancionado con suspensión de la licencia de portación por seis (6) meses y multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00).

De repetirse una vez más la infracción señalada anteriormente, el juez competente podrá disponer de la cancelación de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo no mayor de un (1) año. De cometerse la falta una tercera vez, el juez correspondiente podrá suspender la licencia de portación de arma hasta por un plazo de tres (3) años.

No podrá renovar la licencia de portación de arma de fuego, quien no hubiere cancelado las multas que le sean impuestas por el juez competente.

Se exceptúa del presente artículo a los integrantes de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, del Ejército de Guatemala y de las empresas de servicios de seguridad privada, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 132.- Falta en la portación de arma de fuego con licencia vencida. Comete falta la persona que porte arma de fuego con licencia vencida, dentro de los treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

Las fuerzas de seguridad recogerán el arma o las armas y la licencia, las cuales se pondrán a disposición de Juez competente en los plazos establecidos en la presente Ley; remitiéndose la licencia y el o las armas a la DIGECAM para su depósito, donde podrá reclamarlas el propietario o quien se encuentre legitimado para el efecto, cumpliendo con los requerimientos de la presente Ley.

Al infractor se le impondrá una multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a tres mil (Q.3,000.00) Quetzales.

En caso de reincidencia la multa se duplicará, se declarará el comiso del arma o las armas, y se suspenderá la licencia de portación de uno (1) a tres (3) años.

CAPÍTULO V

SOBRE LOS POLÍGONOS DE TIRO

ARTICULO 133.- Construcción clandestina de polígonos de tiro. Comete el delito de construcción clandestina de polígonos de tiro, quien sin autorización de la DIGECAM, instale o acondicione lugares para la práctica de tiro, sea de uso público o privado. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

ARTICULO 134.- Modificación ilegal de armas de fuego. Comete delito de modificación ilegal de armas de fuego, quien modifique o transforme los mecanismos de las armas de fuego, para que puedan accionar de una manera diferente a las que fueron diseñadas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años inmutables y comiso del o las armas.

ARTICULO 135.- Reparación de armas de fuego no registradas. Quien dé la orden de reparar o repare dentro de una armería, armas de fuego no registradas en la DIGECAM, será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años inmutables y de uno (1) a tres (3) años de suspensión de la licencia correspondiente y comiso del o las armas.

En caso de reincidencia se duplicará la pena, la cancelación definitiva de la licencia a la armería, el cierre y el comiso de las armas correspondientes, materiales y equipo de la armería.

ARTICULO 136.- Delito de sustracción de las armas incautadas o sujetas a comiso. Quien por ejercicio de cargo o autoridad omita remitir a la DIGECAM, dentro del plazo señalado en esta Ley, las armas secuestradas, incautadas o sujetas a comiso, o substraiga el o las armas secuestradas, incautadas o sujetas a comiso, será sancionado con cinco (5) a ocho (8) años de prisión inmutables.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 137.- Período de registro de las armas de fuego. Se fija el plazo de seis (6) meses, contado a partir del día en que entre en vigencia la presente Ley para que todas las personas que posean armas de fuego no registradas, deban registradas en la DIGECAM, bajo las condiciones reguladas en la presente Ley.

ARTICULO 138.- {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO DEL CONGRESO No. {6-2017} de fecha {30 de marzo de 2017}, el cual queda así:}

"Justificación de la propiedad de las armas de fuego para su registro. Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante uno de los medios siguientes:

a) Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero, y en caso de pérdida, robo, hurto o destrucción de dicho documento, se deberá presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

b) Testimonio de la escritura pública que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.

c) Excepcionalmente, cuando no exista otro medio de acreditar la propiedad del arma, y por un plazo que vencerá el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la misma se hará por declaración jurada mediante escritura pública ante notario colegiado activo, debiéndose llenar todos los requisitos que la ley establece para el registro correspondiente. Esta declaración jurada constituirá justificación de la propiedad, tanto para primer registro de armas de fuego, como para traslado de dominio entre particulares, debiendo para este último caso presentar el interesado, además, la tarjeta de tenencia original y el arma de fuego para la verificación de datos y características. En caso de traslado de dominio entre particulares, la DIGECAM procederá a registrar el mismo siempre y cuando no exista denuncia de robo o extravío de la misma, o alguna otra circunstancia legal que lo impida.

d) Certificación emitida por la DIGECAM, acreditando los datos del arma de fuego y el nombre del propietario actual, así como el número del Código Único de identificación -CUI- o cédula de vecindad del mismo, certificación que tendrá una validez de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su emisión. Esta certificación deberá ser emitida por la DIGECAM en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud del interesado."

VER REFORMAS

ARTICULO 139.- Traslado de la DIGECAM al Ministerio de Gobernación. Se faculta al Organismo Ejecutivo para establecer o realizar el traslado de la DIGECAM del Ministerio de la Defensa Nacional al Ministerio de Gobernación, en un plazo de dos (2) años.

El traslado se efectuará si las condiciones de seguridad son congruentes con las garantías establecidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 140.- Actualización de requisitos. Los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones a los que hace referencia el artículo 56 de la presente Ley, que ya cuenten con autorización, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho artículo en un plazo no mayor de tres (3) meses.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 141.- Disposición final, aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Para los fines de la investigación y persecución de los delitos del tráfico ilícito, obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego y fabricación ilícita de armas de fuego se aplican las normas sobre los delitos de la delincuencia organizada, los agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias, así como las reglas sobre colaboradores y medios de impugnación contenidas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República.

ARTICULO 142.- Tarifa de la licencia de portación de armas de fuego. Las personas individuales o jurídicas pagarán por licencia de portación de arma de fuego, la suma que indique el Reglamento, cubriéndose al momento de extenderse la licencia, directamente en las oficinas de la DIGECAM, debiendo pasar a formar parte de los fondos privativos de dicha dependencia, con destino a sus gastos de administración y funcionamiento.

ARTICULO 143.- Vigencia de licencias de compraventa de armas de fuego y municiones, funcionamiento de polígonos y talleres de armería. Toda licencia que extienda la DIGECAM a persona individual o persona jurídica que se dedique a la compraventa de armas de fuego y municiones, a los polígonos y a los talleres de armería, tendrán vigencia de cinco (5) años, debiéndose reportar cualquier cambio de la información proporcionada al momento de la solicitud de la licencia. En cada solicitud de renovación deberá cumplirse con todos los requisitos solicitados en la primera licencia.

ARTICULO 144.- Armas no registrables. En la DIGECAM solamente se podrán registrar armas de fuego; consecuentemente las armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala a que se refiere la literal c) del artículo 13 de esta Ley, al no ser registrables, deberán quedar en depósito en la DIGECAM.

Los artefactos bélicos como explosivos y similares por su misma peligrosidad, deberán ser almacenados en lugares adecuados a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, para su resguardo, mantenimiento, utilización o destrucción según sea el caso.

ARTICULO 145.- Armas en depósito sujetas a procesos judiciales. Se decreta el comiso a favor del Estado de Guatemala, mediante las gestiones que para el efecto autoricen los jueces competentes, de las armas clasificadas en esta Ley, que se encuentran en depósito en el departamento de control de armas y municiones y la que quede en depósito en la DIGECAM cuyo proceso haya fenecido, las que podrán pasar, después de su marcaje y registro, a favor de las instituciones de seguridad del Estado; aquellas que se determinen como inservibles deberán ser destruidas inmediatamente.

ARTICULO 146.- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO DEL CONGRESO No. {20-2012} de fecha {07 de agosto de 2012}, el cual queda así:}

"Autorizaciones anteriores. Todas las autorizaciones anteriores, licencias y demás documentación que haya extendido el DECAM conservarán su validez y vigencia hasta la fecha de su vencimiento. Deberán ser renovadas por DECAM durante el período de transición que dure el proceso de traslado del DECAM a la DIGECAM y por la nueva Dirección General cuando dicho periodo concluya.

Las tarjetas de tenencia de armas de fuego que haya extendido el DECAM tendrán vigencia hasta el veintiocho de abril del año dos mil catorce, plazo durante el cual deberán registrar nuevamente la huella balística. Los controles y registros contables, inventarios, activos, bases de datos físicas y electrónicas, así como los fondos que en concepto de recuperación de costos haya manejado el DECAM, pasarán a formar parte de los controles y registros contables, inventarios, activos y fondos privativos de la DIGECAM, sin más trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto y con el objetivo del mejor funcionamiento y cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección General de Control de Armas y Municiones".

VER REFORMAS

ARTICULO 147.- Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la misma.

ARTICULO 148.- Fondos privativos. Se faculta a la DIGECAM, para la obtención de fondos por medio de los servicios que presta, como consecuencia de sus funciones y de la competencia administrativa asignada de conformidad con la tarifa vigente; los fondos que se perciban por este concepto deberán destinarse a los gastos de mantenimiento y actualización de la base digital de las huellas balísticas, con el objeto de la recuperación de los costos y gastos invertidos en la prestación de dichos servicios. Fondos que serán considerados como privativos de la DIGECAM.

ARTICULO 149.- Divulgación. El Organismo Ejecutivo deberá realizar una campaña de divulgación de la presente Ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 150.- Derogatorias. Se deroga el Decreto Número 39-89 y sus reformas, todos del Congreso de la República; el inciso 11) del artículo 5 del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos; así como todas las leyes, disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 151.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

MAURA ESTRADA MANSILLA
SECRETARIA

BAUDILIO ELINOHET HICHOS LÓPEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de abril del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

ABRAHAM VALENZUELA GONZALEZ
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

SALVADOR GÁNDARA GAITÁN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA